REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

MEDIO DEL CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JAVIER ANTONIO VARGAS CAMARGO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÒN RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN
RADICACIÓN:	76001-33-33-007-**2018-00191**-00

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 20 de marzo de 2020, medida que se prorrogó sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020 por medio de diferentes Acuerdos, siendo el último el PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020.

Por lo anterior, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA programada para el día 12 de junio de 2020 a las 2:00 p.m. no se pudo realizar, debiendo fijarse nueva fecha para llevarla a cabo

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho Dispone:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día mayo 19 de 2021 de 2021 a las 2:00 p.m.

2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Teams, para lo cual se estará remitiendo el link a los correos electrónicos informados por las partes, para acceder la fecha programada.

3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

confialegal@hotmail.com
j.confialegal@gmail.com
mmsabogados302@gmail.com
asesorialegaldedepartamento@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
silvio.rivas@fiscalía.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

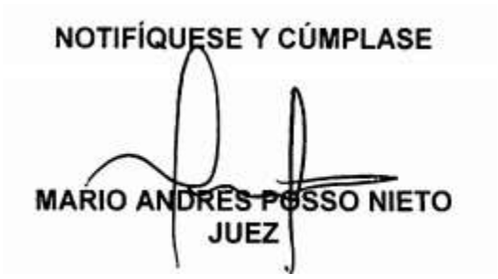

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f72d765637a059ce75f40df5cd4417343bff6005afa77e1848da82b17b6161f
Documento generado en 29/04/2021 09:11:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril veitinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00258** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ RENZO ACEVEDO ARANGO Y OTROS
Demandado: INPEC Y OTRO

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones y citación a audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo y por las llamadas en garantía con los escritos de contestación, se impondría en este momento procesal dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175[1] del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y sus llamadas en garantía.

En ese sentido, advierte el Juzgado que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este estadío es aquella que tiene que ver con la falta de legitimación en la causa por pasiva que alega con la contestación de la demanda el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, aclarando que para proveer sobre ello no se hace necesario el decreto de pruebas.

---

[1] "**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (…)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que "*la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones*"[2].

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Frente a los argumentos con los cuales se alega la excepción bajo estudio, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se le imputa con la demanda, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

Considerando entonces que no existen otras excepciones de carácter previo o mixto que se adviertan configuradas en este proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.- DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el demandado el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **25 de mayo de 2021 a las 10:30 a. m**.

3.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- TENER al abogado **Luís Fernando Montaño Martínez** quien porta la T.P. No. 52.884 del C. S. de la J, como apoderado del demandado **Hospital San Juan de Dios de Cali**, en los términos del memorial poder visible a folio 78 del cuaderno principal físico.

---

[2] Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

TENER al abogado **Nelson Edgar Toro Narváez** quien porta la T.P. No. 175.795 del C. S. de la J, como apoderado del demandado **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, en los términos del memorial poder visible a folio 110 del cuaderno principal físico.

TENER al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** quien porta la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J, como apoderado de la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en los términos del memorial poder visible en el archivo digital "PODER ANGIE TATIANA HERNANDEZ" contenido en el expediente electrónico.

5.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- rolando.abogados@hotmail.com
- juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co
- demandas.roccidente@inpec.gov.co
- notificaciones@inpec.gov.co
- notificaciones@gha.com.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

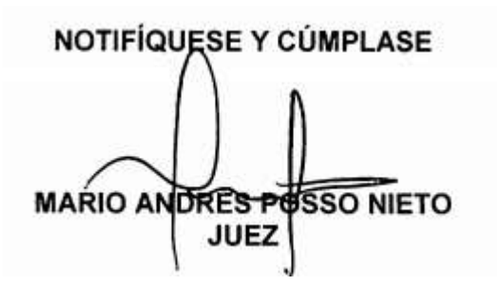

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
412fc01d43fdda00957c97f0f54f230a162876fe985074696e8f11cc9014a50b
Documento generado en 29/04/2021 09:11:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No.	**76 001 33 33 007 2019 00085 00**.
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes:	**PEDRO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ VERA Y OTROS**
Demandados:	**NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Cita a audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por el extremo pasivo, atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se impone en este momento procesal proferir decisión citando a las partes a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior por cuanto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, no es manifiesta como para declararla fundada mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA, como lo dispone el inciso final del artículo 175 ibídem, en la medida en que no se tiene certeza acerca de su configuración, encontrándose claro que la entidad se encuentra **legitimada de hecho** para comparecer a este juicio teniendo en cuenta que la demanda le atribuye responsabilidad en los hechos. Sin embargo, en relación con la **legitimación material**, es necesario que se surta el debate probatorio para determinar su participación real.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 19 de mayo de 2021 de 2021 a las 10:00 a.m.

2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft

Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3. **TENER** al abogado **DARÍO CÉSAR AGUDELO BUSTAMANTE,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.586.694 y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder y anexos visibles en las páginas 78 a 94 del expediente.

4. **TENER** al abogado **CÉSAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.442.341 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder y anexo visibles en las páginas 117 y 118 del expediente.

5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

   jucetoba2000@yahoo.com
   jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
   dario.agudelo@fiscalía.gov.co
   dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
   procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
   procjudadm58@procuraduria.gov.co

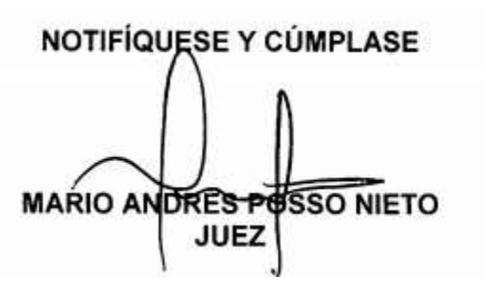

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc05cb4fb9f256b6cdf19e67f1b28457b505178555f70774c36378c561510e29
Documento generado en 29/04/2021 09:11:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2017 00241 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**
DEMANDADO:	**ROBERTO FLOR MENDEZ**

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto parágrafo 2º del artículo 175[1] del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

> "*Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:*
>
> *(…)*
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
> *(…)*
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite*

[1] "**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (…)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".

Cabe anotar que en esta etapa el Despacho se pronunciará únicamente sobre aquellas excepciones que tengan el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda del proceso se encaminan a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 25391 del 6 de marzo de 2013, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor ROBERTO FLOR MÉNDEZ, en cuantía inicial de $589.500, a partir del 1 de marzo de 2013, como beneficiario del régimen de transición.

Al descorrer el traslado de la demanda, el demandado **ROBERTO FLOZ MÉNDEZ** formuló las excepciones de "CARENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL RECLAMADO", "BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA", "PRESCRIPCIÓN" e "INNOMINADA"[2].

Sin embargo, evidencia esta instancia que se configura la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA por lo que el Despacho procede a declararla de oficio.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *"relativos a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria[3], al respecto ha señalado:

> *"…los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.* ***Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria****."* (Negrillas propias).

Por su parte el Máximo Órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha conceptuado, en un caso donde se estudia la jurisdicción competente cuando se ha ejercido la acción de

---

[2] De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica a pág. 155 – archivo 07 cuaderno único del expediente digitalizado. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

[3] Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria M. P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño Radicación No. 11001010200020140172200, 11 de agosto de 2014.

nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad[4]:

"a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo –resolución-

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -.

Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social ***la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho,*** *así:*

Jurisdicción competente	***Clase de conflicto***	***Condición del Trabajador – vínculo laboral***
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	*Laboral*	*Trabajador privado o trabajador oficial*
	Seguridad Social	*Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora*
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso Administrativo	*Laboral*	*Empleado público*
	Seguridad Social	*Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público*

[4] Entiéndase con ello también trabajador particular, porque su vinculación se deriva de un contrato de trabajo, no de una relación legal y reglamentaria con el Estado.

(…)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. ***En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.'***[5] (Negrillas y subrayas propias).

De lo anterior puede concluirse que, sin perjuicio de la forma en que las entidades encargadas de los reconocimientos en materia de seguridad social dicten sus decisiones, esto es, si lo hacen por medio de actos administrativos o documentos de naturaleza privada, todos los litigios que tengan su génesis en la relación laboral de un trabajador oficial o del sector privado, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, independientemente de que la misma sea formulada por la entidad administradora o por el asegurado.

CASO CONCRETO

En torno al caso que se propone para conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, verifica el Despacho los documentos aportados con la contestación de la demanda, específicamente el reporte de semanas cotizadas[6], que la causante de la prestación pensional de la cual se reclama el reintegro de lo pagado indebidamente al demandante por concepto de mesadas pensionales, tuvo como empleadores únicamente a empresas de naturaleza privadas, durante todos los periodos de cotización desde el año 1980 hasta el 2016; así, aparecen como empleador COMIVAL, COMPAÑÍA MINERA DEL VALLE LTDA, JORGE ELIECER BELTRÁN, CARLOS NELSON CAMACHO, ASOCIACIÓN MUTUAL INETGRAL DE COLOMBIA, CARBONES LIMPIOS S.A., ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ACCIÓN SOCIAL EMPRESARIAL, MISI N EMPRESARIAL CALI LTDA, entre otros; y como último empleador aparece la empresa GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD con cotizaciones desde el 2 de mayo de 2015 hasta el mes de abril de 2016.

Ello significa que, el señor ROBERTO FLOR MÉNDEZ era trabajador del sector privado, es decir, con vinculación por contrato laboral, afiliado al extinto Instituto de Seguros Sociales "ISS" hoy COLPENSIONES y quien no tuvo vinculación de ninguna naturaleza con alguna entidad estatal.

De la anterior circunstancia, se infiere que el posterior reconocimiento efectuado por la entidad demandante, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una

---

[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica

[6] Archivo 07 Cuaderno Único Fl. 54 y s.s. del expediente digital.

relación legal o reglamentaria, de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, pues dicha disposición señala que *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:…4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

En ese orden, y en punto al fuero territorial de competencia previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y atendiendo lo previsto por el artículo 168 del CPACA, se declarará probada la excepción previa de falta de jurisdicción de esta especialidad contencioso administrativa para tramitar la presente demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo , sin que sea menester declarar la nulidad de lo actuado de conformidad con el artículo 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **falta de jurisdicción** para conocer de la demanda ejercida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **ROBERTO FLOR MÉNDEZ**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto). repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.[7]

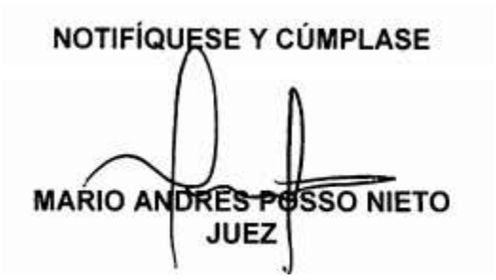

Firmado Por:

[7] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – poderesjudiciales@colpensiones.gov.co – sami_pre09@hotmail.com

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2906ad9e0c4e146577063a598bfda89e59d57748be0bb63661d74c975ad09bcd

Documento generado en 29/04/2021 09:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Proceso No.	**76001-3333-007-2017-00137 00**.
Medio de Control:	**REPETICIÓN**
Demandante:	**HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**
Demandada:	**MIRIAN RESTREPO LLANOS**

Asunto: Cita a audiencia inicial

Vencido el término de traslado de traslado del dictamen pericial aportado por la demandada, ordenado por auto de 23 de febrero de 2021, se impone en este momento procesal proferir decisión citando a las partes a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 19 de mayo de 2021 a las 9:00 A.M.

2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3. **TENER** al Abogado **JAMES ANTONIO VALDÉS MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.400.590 y portador de la Tarjeta Profesional No. 36.429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SANDRA PATRICIA SINISTERRA ROSERO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.923.394 y portadora de la Tarjeta Profesional. No. 113.599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder y anexos visibles en las páginas 166 a 171 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”.

4. **TENER** al Abogado **JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.591.159 y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.406 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder visible en la página 163 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf".

5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co
j.martinezv@scare.org.co
jdiegomv@gmail.com
asjuca01@gmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11335c4fd1f7eeb430bd25b372412f3d3b3c778d5cdf321ab8bdae71a1a64fec
Documento generado en 29/04/2021 09:11:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-007-**2021-00018**-00
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante	**LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Asunto: Requiere al Distrito Especial de Santiago de Cali.

En el escrito de contestación[1] allegado por el demandado Distrito de Santiago de Cali, la entidad aduce que no tiene injerencia en la vulneración de derechos colectivos que se alega en la demanda, en razón a que corresponde a particulares o personas jurídicas de derecho privado la pavimentación de las vías objeto de este medio de control, conforme a licencias urbanísticas otorgadas a estos últimos; siendo tales particulares el Condominio Paraíso de Ciudad Jardín, la iglesia cristiana Rey de Reyes I y la Comunidad Hermanas Carmelitas.

Junto con el escrito de contestación fue allegada únicamente copia de la licencia de urbanismo y construcción expedida por la Curaduría Urbana 2 de Cali por medio de resolución # CU2-U-513 de 5 de octubre de 2014[2], modificada en su artículo 2º por medio de resolución # CU2-U-560 de 16 de marzo de 2015, con las cuales otorgó a la sociedad Proyectos y Propiedades Ltda. con NIT: 805021285-2 licencia para desarrollar proyecto de edificación nueva denominado Conjunto Residencial "Paraíso de Ciudad Jardín", imponiéndosele al licenciado la obligación de pavimentar, entre otras vías, media calzada de la carrera 112.

Sin embargo, no se allegó copia de los otros documentos en cuya virtud refiere la entidad territorial correspondería la obligación que se reclama con la demanda (pavimentación de vías), respecto de la iglesia cristiana Rey de Reyes I y la Comunidad Hermanas Carmelitas, esto es la resolución C2U-280 de 14 de abril de 1999, el Esquema Básico 005 de 12 de febrero de 1999 y el Esquema Básico No. 136 de 21 de septiembre de 2005.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 14[3] de la Ley 472 de 1998, se ordenará al demandado Distrito Especial de Santiago de Cali allegar los documentos previamente mencionados, así como también el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Proyectos y Propiedades Ltda. con NIT: 805021285-2, con miras a identificar y trabar el litigio

---

[1] Archivo digital "07MemorialContestacionPoderAnexos" contenido en el expediente electrónico.
[2] Páginas 125 a 126 del archivo digital "08MemorialAnexosContestacion" contenido en el expediente electrónico.
[3] *"**ARTÍCULO 14.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción.** La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."* (Se subraya)

con todos aquellos que pudieren ser responsables de la violación de derechos colectivos en este evento.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE**:

1.- ORDENAR al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir copia de lo siguiente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa:

- Copia de la resolución C2U-280 de 14 de abril de 1999 y del Esquema Básico 005 de 12 de febrero de 1999.
- Copia del Esquema Básico No. 136 de 21 de septiembre de 2005.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Proyectos y Propiedades Ltda. con NIT: 805021285-2.

2.- TENER al abogado **César Augusto Valencia Peña** portador de la tarjeta profesional No. 93.986 del C. S. de la J., como apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder visible de páginas 9 a 10 del archivo digital "07MemorialContestacionPoderAnexos" contenido en el expediente electrónico.

TENER al abogado **José Ramito Sandoval Mosquera** portador de la tarjeta profesional No. 275.102 del C. S. de la J., como apoderado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, conforme al poder visible a páginas 11 del archivo digital "10MemorialContestacionAnexosPoderAnexos" contenido en el expediente electrónico.

3.- NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión, remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- cesarnegritudes@hotmail.com
- notificaciones@emcali.com.co
- sandovalmosquera@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

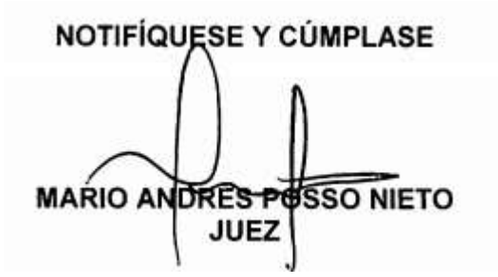

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a786acebd1d28caca56ea4c688dc2cf1a2b1e3acd9ba4ff543d99a37e7a08167
Documento generado en 29/04/2021 09:11:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00333** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	BESAIDA COCUYAME ESPINOSA Y OTROS
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Declara nulidad procesal.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio No. 105 de febrero 10 de 2020[1], el Despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos de febrero 11 de 2020[2], habiendo sido comunicado dicho auto por la secretaría del Despacho, el 12 de febrero de 2020[3], al correo electrónico informado por la parte actora en la demanda.

El apoderado de la parte ejecutante, con memorial[4] remitido al juzgado por correo electrónico[5], pide al juzgado *"DECLARAR LA NULIDAD de la actuación surtida en el proceso desde la providencia de fecha 10 de Febrero del 2020"*, alegando la configuración de la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y en punto a ello expone que si bien se remitió la notificación por medios electrónicos, *"no se obtuvo conocimiento de dicha providencia, por cuanto al correo atrás citado no se recepción o recibió (…)"*. Agrega que, al no contarse con el acuse de recibo, según lo dispuesto en los artículos 186 y 205 del CPACA, debe garantizarse el derecho fundamental al debido proceso, pues la notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de las mismas.

Considerando que la nulidad en cuestión es alegada por quien resultaría afectado con la actuación de la notificación que se denuncia omitida, se cumplen los presupuestos previstos

---

[1] Archivo digital "15AutoNiegaMandamiento" contenido en el expediente electrónico.
[2] Consultar notificación en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/32353027/No.+010+DEL+11+DE+FEBRERO+DE+2020.pdf/3ad7e52b-11f0-4897-8394-25bff323f1a1
[3] Ver archivo digital "01Constanciaremisiònnotificaciònprovidencia" contenido en el expediente electrónico.
[4] Archivo digital "13MemorialSolicituddeNulidad" contenido en el expediente electrónico.
[5] Archivo digital "12CorreoSolicitudIncidentedeNulidad" contenido en el expediente electrónico.

en los incisos 1º y 3º del artículo 135[6] del C.G.P., y por tanto entrará el Despacho a resolverla.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remision del artículo 207 del CPACA dispone:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *(…)"*

La notificación de las providencias tiene como finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales las decisiones adoptadas por el juez con el objeto de que ejerzan su derecho de contradicción a través de los recursos procedentes, si no están de acuerdo con el pronunciamiento.

Las decisiones no sujetas a notificación personal, deben surtirse con las formalidades del artículo 201 del CPACA, que dispone:

> *"**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
>
> *1. La identificación del proceso.*
>
> *2. Los nombres del demandante y el demandado.*
>
> *3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*

---

[6] *"**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
(…)
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (…)"

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y ***se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales****.*

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."

Ha aclarado el Consejo de Estado que la obligación de enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica *"se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación"*[7]. Por ello, ha exhortado a los juzgados y tribunales administrativos a realizar dicha comunicación el mismo día que se fija el estado para evitar confusiones en el conteo de términos.

Pues bien, el Despacho advierte que, se efectuó correctamente la notificación por estados electrónicos, ya que notificación de del auto que niega el mandamiento de pago no procede en forma personal, y se envió mensaje de datos a la dirección que había suministrado la parte demandante, no obstante, no fue posible la entrega del mensaje de datos, pues no se obtuvo acuse de recibo del correo electrónico con el cual se realizó la comunicación de la providencia, según se verifica en el archivo digital "14ConstanciaNosePuedoEntregarCorreo" contenido en el expediente electrónico, configurándose la causal prevista en el transcrito inciso 2º del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, en acatamiento estricto al deber de saneamiento[8] que le asiste a este juzgador, se declarará la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto interlocutorio No. 105 de febrero 10 de 2020, y se ordenará que dicha notificación se practique nuevamente en los términos dispuestos por el artículo 201 ya citado.

---

[7] CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19).

[8] La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 2009 , según la cual *"agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas"*, salvo aquellas otras irregularidades que *"comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales"*, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012)

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto interlocutorio No. 105 de febrero 10 de 2020, por haberse configurado la causal prevista en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR por estados electrónicos, tanto esta decisión como el auto interlocutorio No. 105 de febrero 10 de 2020, enviando mensaje de datos a la parte ejecutante al correo electrónico osman@roasarmiento.com.co, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

3.- TENER al abogado **Osman Hipólito Roa Sarmiento** portador de la T.P. No. 31.571 del C.S. de la J. como apoderado de los ejecutantes, de conformidad con el memorial visible en el archivo digital "06PODER DEMANDA PRIMAS" contenido en el expediente electrónico.

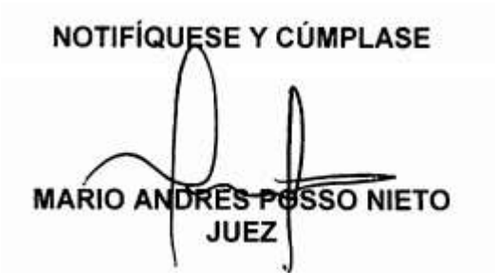

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbe7939c111a845ac921bd4e9719c522195a84199e06a276579d02c7ebb0707a
Documento generado en 29/04/2021 09:11:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril veitinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00325** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILSON ESCOBAR Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y OTROS

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones y citación a audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo y por las llamadas en garantía con los escritos de contestación, se impondría en este momento procesal dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175[1] del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y sus llamadas en garantía.

En ese sentido, advierte el Juzgado que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este estadío es aquella que tiene que ver con la falta de legitimación en la causa por pasiva que alegan con las contestaciones de la demanda el **Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.** y el **Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.**, aclarando que para proveer sobre ello no se hace necesario el decreto de pruebas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

---

[1] "**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (…)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que "*la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones*"[2].

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Frente a los argumentos con los cuales se alega la excepción bajo estudio, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se les imputa con la demanda, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

Considerando entonces que no existen otras excepciones de carácter previo o mixto que se adviertan configuradas en este proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.- DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por los demandados **Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.** y el **Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.**.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **25 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m**.

3.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- TENER a la abogada **Sandra Patricia Sinisterra Rosero** quien porta la T.P. No. 113.599 del C. S. de la J, como apoderada de la demandada **Red de Salud del Norte E.S.E.**, en los términos del memorial poder visible a página 1 del archivo digital "16MemorialPoderAnexos" contenido en el expediente electrónico.

---

[2] Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

TENER a la abogada **Dayanna Carolina Hernández Rico** quien porta la T.P. No. 296.257 del C. S. de la J, como apoderada del demandado **Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.**, en los términos del memorial poder visible a página 1 del archivo digital "18MemorialPoderHospitalUniversitario" contenido en el expediente electrónico.

5.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
- asociacionasss@gmail.com
- kellyjohanna91@hotmail.com
- notificaciones@solidaria.com.co
- gherrera@gha.com.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- astudilloabogados@gmail.com
- claudia@astudilloabogados.com
- notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co
- mechitas187@hotmail.com
- responsabilidadmedicahuv@gmail.com
- notificacionesjudiciales@huv.gov.co
- notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co
- ssandra.ate@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2183e5403d1c930b6bc798c7163d566c5949f9b7b43ce2c0cddbdfa564c37677

Documento generado en 29/04/2021 09:11:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

RADICACION:	**76001-33-33-007-2018-00008-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**FABIAN MARULANDA QUINTERO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN**

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Incorporada la prueba documental que se encontraba pendiente, el Despacho fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas que se encontraba suspendida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 19 de mayo de 2021 de 2021 a las 10:45 a.m.

2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Teams, para lo cual se estará remitiendo el link a los correos electrónicos informados por las partes, para acceder la fecha programada.

3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por

el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes[1].

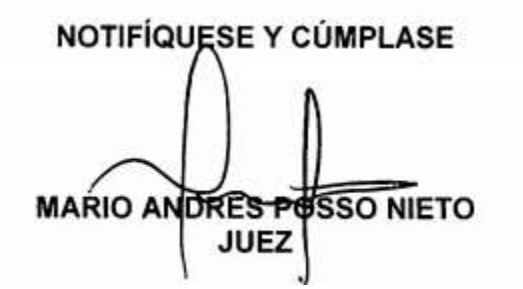

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b382ac8649bec83e146969ec36e1ce4c2341955bfa84776ef6500695415026b4

Documento generado en 29/04/2021 09:11:49 AM

[1] tobarabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co adrivallejo18@hotmail.com notificacionesjudiciales@allianz.co notificacionesjudiciales@axacolpatria.co notificaciones.co@zurich.com njudiciales@mapfre.com notificaciones@nca.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com notificaciones@mca.com.co astridliliana@mca.com.co mauricio@londonouribeabogados.com

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00228** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGAR CEBALLOS ZULUAGA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Considerando que este proceso se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora en esta providencia.

De otro lado, se advierte que el abogado **Carlos Alberto Aponte Mondragón**, quien representa a los demandantes dentro del presente medio de control, por medio de escrito visible en el archivo digital "42Renuncia PODER EDGAR CEBALLOS" del expediente electrónico, el cual fue allegado con correo electrónico que reposa en el archivo "40Correorenunciapoderdte", manifiesta que renuncia al poder para continuar representando a sus poderdantes.

Pues bien, sin perjuicio de que el profesional del derecho en mención allegó escrito[1] dirigido a los actores informándoles la renuncia al mandato, no arrimó constancia de haberlo enviado a los destinatarios, lo que impide al Juzgado aceptar la renuncia en cuestión al no cumplirse el requisito previsto en el inciso 4º del artículo 76[2] del C.G.P., y así se dispondrá en esta providencia.

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **25 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m**.

---

[1] Archivo digital "41COMUNICACION RENUNCIA PODER I" contenido en el expediente electrónico.
[2] *"**Artículo 76. Terminación del poder.***
(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Subrayas del Despacho)

2.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido por los demandantes y manifestada por el abogado **Carlos Alberto Aponte Mondragón**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
hk5aum@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notificaciones@emcali.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76d59d36b8abc2f0ed0e7ba4f09dac0dbc65cc02033b9edc07056695630e2ae7

Documento generado en 29/04/2021 09:11:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2165

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 105

Santiago de Cali, 10 FEB 2021

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00333** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	BESAIDA COCUYAME ESPINOSA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Niega mandamiento de pago.

Remitido el proceso de la referencia por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el cual por medio de auto interlocutorio No. 2403[1] rechazó la demanda ejecutiva por falta de jurisdicción y competencia, procede esta agencia judicial a emitir pronunciamiento sobre lo pretendido con ella.

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho,

CONSIDERA

En virtud de pretensión de ejecución y por intermedio de apoderada judicial, los demandantes buscan que al municipio de Cali *"Se ordene el pago de la Prima de Antigüedad y Prima Semestral establecidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, causadas desde el mes de Julio del 2017, o desde cuando fue suspendido su pago, a favor de cada uno de mis representados, por* ***tratarse de una obligación de tracto sucesivo y/o prestaciones periódicas que fue*** (sic) ***reconocidas en los actos administrativos señalados atrás de manera individual***"[2].

Así las cosas el extremo ejecutante allegó, como título base de la ejecución, copia de los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría de Educación Municipal de Cali reconoció y ordenó el pago, a favor de los ejecutantes, de unas sumas líquidas de dinero por concepto de las primas extralegales de servicios (semestral) y antigüedad establecidas en el Decreto 0216 de 1991 expedido por el alcalde de Santiago de Cali.

---

[1] Fls. 2157 a 2159.
[2] Fls. 2149 a 2150 (Negrillas del texto transcrito).

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en los fundamentos fácticos de la demanda, el pago de los emolumentos reconocidos en tales actos administrativos fue suspendido por el municipio de Cali sin que mediara una decisión judicial en firme que así lo disponga, y que en todo caso *"son obligaciones de tracto sucesivo y/o prestaciones periódicas, razón por la cual, son objeto de ejecución DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE SUSPENDIDO EL PAGO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, HASTA CUANDO SE REINCORPORE O REANUDE SU PAGO"*[3].

A lo anterior agrega que los actos administrativos en cuestión contienen *"una obligación clara, conforme se desprende de las mismas resoluciones Expresa por estar consignada en los actos objeto de ejecución, y exigible por cuanto el tiempo o plazo se encuentra vencido"*[4].

De acuerdo con lo expuesto surge entonces que, a juicio de la parte ejecutante, los actos administrativos con los que la ejecutada reconoció a los actores las primas extralegales de antigüedad y de servicios (semestral) creadas por medio del Decreto municipal 0216 de 1991, contienen una obligación periódica y de tracto sucesivo, y por tanto dichos actos constituyen título y prestan mérito ejecutivo para que a través de esta vía judicial se exija su pago al municipio de Cali, en relación con lo que por concepto de dichos emolumentos se ha causado desde el mes de julio de 2017.

Pues bien, estima esta agencia judicial, una vez examinado el contenido de los pluricitados actos administrativos, que los mismos no incorporan la obligación cuyo pago pretenden los ejecutantes, de acuerdo con los motivos que entran a explicarse.

El artículo 297 del CPACA enlista aquellos documentos que para efectos del juicio ejecutivo ante esta jurisdicción prestan mérito ejecutivo. Así, la norma en referencia prevé que, entre otros, los actos administrativos en los que conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una autoridad administrativa prestan mérito ejecutivo en los siguientes términos:

> *"**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *(...)*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La*

[3] Fl. 2150 (transcripción literal).
[4] Fl. 2151.

autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. establece las características de los documentos contentivos de títulos ejecutivos con vocación de demandar su cumplimiento, y en ese sentido prescribe:

*"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por último y en relación con el fundamento normativo para iniciar el proceso ejecutivo a través del mandamiento de pago, el artículo 430 del estatuto procesal general prevé:

*"**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"* (Negrillas y subrayas del despacho)

De conformidad con las disposiciones citadas en precedencia, se tiene que la viabilidad de exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, se encuentra condicionada a que quien se crea titular de la misma demuestre al juez que el documento que la contiene presta mérito ejecutivo.

Ahora, también se extrae ya concretamente de lo establecido en los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., que el título ejecutivo debe cumplir con requisitos o condiciones de orden tanto formal como sustancial para que por la vía ejecutiva pueda reclamarse el derecho que incorpora o pretende incorporar. En relación con tales requisitos el Consejo de Estado en providencia del 18 de marzo de 2010[5] señaló:

"Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. **De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles**. La obligación es expresa cuando aparece nítida y

[5] Sección Tercera, Expediente 25000-23-26-000-1997-04694-01 (22.339), C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

> manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición. (...)" (Negrillas del despacho)

Pues bien, en punto a las condiciones sustanciales del título de las que hablan las disposiciones ya referidas –artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P. –, advierte esta agencia judicial que los actos administrativos que el extremo actor arrima como título ejecutivo no incorporan el derecho para los ejecutantes, ni la obligación para la ejecutada, que de forma expresa y clara hagan viable lo pretendido con el libelo introductorio.

Fente a lo anterior, resulta pertinente destacar lo que por las condiciones sustanciales del título ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

> "Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.
>
> Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ***"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"***.[6]
>
> La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
>
> La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."[7] (Negrillas del despacho)

Así las cosas se enfatiza, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de la demanda, que la parte actora estima que los actos administrativos de los que pretende valerse obligan a la demandada de manera periódica e indefinida en el tiempo, al pago de las primas extralegales (antigüedad y semestral) previstas en el Decreto municipal 0216 de 1991, lo que supone la posibilidad, a su juicio, de que se libre el mandamiento de pago por aquellas sumas causadas a partir del mes de julio de 2017, cuando al parecer la ejecutada suspendió el pago de dichos emolumentos.

Sin embargo, de la simple lectura de tales actos administrativos, se evidencia que el

---

[6] MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil,* Tomo II.
[7] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de enero 31 de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

reconocimiento de los derechos laborales ahora pretendidos por vía ejecutiva a partir de aquellos, se concretó en unas sumas líquidas determinadas que de manera específica atienden a lo que por concepto de primas de antigüedad y semestral (de servicios) se causó en las anualidades allí definidas, y en todo caso no comprenden periodos de causación futuros pues así no se expresa en dichos documentos. En tal virtud, a continuación y a partir del contenido de los actos pluricitados puede extractarse que, con respecto a cada uno de los ejecutantes, se reconocieron las siguientes sumas por la anualidad o anualidades que se ven reflejadas en la parte resolutiva de esas decisiones:

	No. CÉDULA	NOMBRE	RESOLUCIÓN	ANUALIDADES OBJETO DE RECONOCIMIENTO	MONTO RECONOCIDO SIN DEDUCCIONES
1	31243383	BESAIDA COCUYAME ESPINOSA	RESOLUCION 4143.0.21.3498 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12354 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$13.749.852 $5.202.116
2	31243702	ALBA PATRICIA CUELLAR POLANIA	RESOLUCION 4143.0.21.3500 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12356 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
3	31244222	MERCEDES HURTADO REINA	RESOLUCION 4143.0.21.3502 DEL 29/04/11	2007, 2008 Y 2009	$20.144.691
4	31244404	ISABEL NUNEZ FAJARDO	RESOLUCION 4143.0.21.3503 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12358 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $5.883.346
5	31246119	ALICIA ÑAÑEZ CAMACHO	RESOLUCION 4143.0.21.3506 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12361 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$11.214.805 $4.028.155
6	31246468	ELIZABETH RENGIFO ARIAS	RESOLUCION 4143.0.21.3510 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12365 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
7	31247008	AURA MARIA HURTADO GRUESO	RESOLUCION 4143.0.21.3514 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12369 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$10.887.865 $4.028.155
8	31247199	MARIA ISABEL CAMPO GONZALEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3515 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12370 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
9	31247274	FANNY ALCIRA GAVIRIA CASTRO	RESOLUCION 4143.0.21.3517 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12372 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$11.768.082 $4.419.998
10	31247308	MARIA AMANDA BETANCOURT RAMIREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3518 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12373 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
11	31247339	GLORIA BETTY MAYA GOMEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3519 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12374 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
12	31247774	MARIA ELENA RENGIFO DE VALDERRUTEN	RESOLUCION 4143.0.21.3523 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12377 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$6.412.697 $2.483.169
13	31250397	MARIA ZORAIDA ORTIZ MOSQUERA	RESOLUCION 4143.0.21.3528 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12382 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
14	31251080	ROSALBA YEPES DE ZULUAGA	RESOLUCION 4143.0.21.3534 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12387 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.942.014 $6.700.529
15	31251253	FANNY AMPARO ARIAS DE VAN DER HUCK	RESOLUCION 4143.0.21.3535 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12388 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.755.964 $6.355.707
16	31251647	ROSALBA MUNOZ ORDONEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3539 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12391 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$16.382.298 $7.109.615

17	31251913	ELIDA STELLA MOLANO ARBELAEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3541 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12393 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$16.418.917 $6.010.884
18	31252657	NURY BLANCO DE RECIO	RESOLUCION 4143.0.21.3546 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12397 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
19	31252659	MARIA PETRONA PEREA VALENCIA	RESOLUCION 4143.0.21.3547 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12398 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
20	31253610	MARIA ELSY ARANA ABELLO	RESOLUCION 4143.0.21.3548 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12399 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $5.883.346
21	31255586	ALICIA MERCEDES PASCUAS GONZALEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3554 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12405 DEL 20/09/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$9.977.033 $3.711.612
22	31255641	NIDIA JURADO MONTILLA	RESOLUCION 4143.0.21.3555 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12406 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.175.507 $6.528.118
23	31256000	CARMEN YADIRA MUNOZ LASSO	RESOLUCION 4143.0.21.3556 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12407 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
24	31256097	CECILIA UBALDINA GUERRERO DE POSSO	RESOLUCION 4143.0.21.3558 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12409 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
25	31256359	DORA INES PEREZ BECERRA	RESOLUCION 4143.0.21.3559 DEL 29/04/11	2007, 2008 Y 2009	$12.135.780
26	31256478	CLARA INES ARCE DE IDROBO	RESOLUCION 4143.0.21.3560 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12410 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $5.883.346
27	31256548	GLORIA ANGELICA CAICEDO CASTILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3561 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12411 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
28	31256629	ANA LUCELLY GONZALEZ GALLEGO	RESOLUCION 4143.0.21.3562 DEL 29/04/11	2007, 2008 Y 2009	$19.681.539
29	31256800	MARIA EUGENIA SASTRE VELASQUEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3565 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12413 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$14.784.986 $5.883.346
30	31258157	MARIA LUISA PAIACIOS CORRALES	RESOLUCION 4143.0.21.3568 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12415 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.883.686 $6.700.529
31	31258264	AMPARO GARCIA DE SANCHEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3569 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12416 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$14.784.986 $5.315.039
32	31259063	RUBIELA AGUIRRE BENAVIDES	RESOLUCION 4143.0.21.3574 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12421 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
33	31259314	PIEDAD LEMUS CASTILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3576 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12423 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.670.136 $7.060.016
34	31259426	MARIA DEYSSY CORREA HERRERA	RESOLUCION 4143.0.21.3578 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12425 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$16.726.350 $5.883.346
35	31259674	BEATRIZ PALOMINO MERCADO	RESOLUCION 4143.0.21.3581 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12428 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
36	31259915	AMPARO TRUJILLO DE ALVAREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3582 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12429 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
37	31260095	MARIA ELENA CASTRILLON AROCA	RESOLUCION 4143.0.21.3583 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12430 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$21.074.922 $8.040.635
38	31260213	LUCY GONZALEZ TORRES	RESOLUCION 4143.0.21.3584 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12431 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $5.883.346

39	31260866	CIELO MARIA CORREA VELEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3586 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12433 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$12.387.252 $4.804.006
40	31261198	MARIA STELLA ORTIZ MENDOZA	RESOLUCION 4143.0.21.3588 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12435 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
41	31262475	MARIA GLORIA GONZALEZ OSPINA	RESOLUCION 4143.0.21.3591 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12437 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$12.563.646 $4.976.417
42	31263052	MARIA ELIZABETH PAZMIN JARAMILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3593 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12439 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
43	31263157	GLORIA MIREYA MONTOYA SCARPETTA	RESOLUCION 4143.0.21.3594 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12440 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
44	31263465	MARIA NELLY SALCEDO CASTAÑO	RESOLUCION 4143.0.21.3597 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12443 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.181.839 $6.700.529
45	31263802	LUZ MARINA CARVAJAL BENITEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3601 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12447 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
46	31264393	LUZ MARINA MARTINEZ MARMOLEJO	RESOLUCION 4143.0.21.3604 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12451 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
47	31264519	LUZ MARY OSSA OSSA	RESOLUCION 4143.0.21.3605 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12452 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$15.611.916 $5.315.039
48	31264627	MARIA ANGELA MONDRAGON ANGULO	RESOLUCION 4143.0.21.3606 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12453 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.586.214 $5.883.346
49	31264685	ESNELLY DE JESUS MUÑOZ DIOSA	RESOLUCION 4143.0.21.3607 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12454 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.504.663 $7.060.016
50	31265156	ODALDY GARCIA HERRERA	RESOLUCION 4143.0.21.3610 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12456 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$12.135.780 $4.804.006
51	31265506	BLANCA NELLY BENAVIDES BENAVIDES	RESOLUCION 4143.0.21.3613 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12459 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
52	31265814	MAGNOLIA QUEZADA QUEZADA	RESOLUCION 4143.0.21.3614 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12460 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$14.640.289 $6.178.594
53	31268490	FLOR MYRIAM GAVIRIA CASTRO	RESOLUCION 4143.0.21.3621 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12467 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.065.906 $7.060.016
54	31268607	NELLY SEGURA AYALA	RESOLUCION 4143.0.21.3622 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12468 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$16.726.350 $6.700.529
55	31268650	MARIA ISABEL DUQUE NUNEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3623 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12469 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$21.074.922 $8.040.635
56	31268941	LUZ MARINA CABRERA ORTIZ	RESOLUCION 4143.0.21.3625 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12471 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.528.302 $7.060.016
57	31269535	MARIA DEL CARMEN MELO PALOMINO	RESOLUCION 4143.0.21.3627 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12472 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$14.784.986 $5.315.039
58	31270336	MARIA ELVIA ROMAN CASTANEDA	RESOLUCION 4143.0.21.3630 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12475 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
59	31270599	GLADYS CECILIA LOPEZ CHAVES	RESOLUCION 4143.0.21.3632 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12477 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
60	31270918	ELIZABETH BENITEZ ANGULO	RESOLUCION 4143.0.21.3634 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12479 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $5.883.346

61	31271325	MARIA ESPERANZA VARGAS NARVAEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3636 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12481 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.705.177 $6.700.529
62	31271339	MARIANA DEL PILAR VALDES HERNANDEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3637 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12482 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$15.046.961 $5.580.578
63	31271581	LUZ MERY GOMEZ GUTIERREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3638 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12483 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$21.098.080 $8.040.635
64	31271615	BEATRIZ HELENA BRINEZ AVILA	RESOLUCION 4143.0.21.3640 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12485 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$12.135.780 $4.286.772
65	31272175	DACIER TAMAYO SUELTO	RESOLUCION 4143.0.21.3643 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12488 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$15.016.616 $5.883.346
66	31272531	ESMERALDA BRAVO CALDERON	RESOLUCION 4143.0.21.3645 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7391 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$3.994.559 $4.444.506
67	31273775	CLEMENCIA VICTORIA GARCIA CANO	RESOLUCION 4143.0.21.3647 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12490 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$7.604.390 $2.801.038
68	31273908	MELBA LUCIA MENESES RUIZ	RESOLUCION 4143.0.21.3648 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12491 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
69	31275063	LUZ DARY POLANCO SARMIENTO	RESOLUCION 4143.0.21.3654 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12495 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$20.198.970 $6.700.529
70	31275122	LUZ AIDA SALAZAR DE MARTINEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3655 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12496 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$21.074.922 $8.040.635
71	31275246	ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURTH	RESOLUCION 4143.0.21.3656 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12497 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $5.883.346
72	31275317	GRACIELA OCAMPO CARDONA	RESOLUCION 4143.0.21.3657 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12498 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$10.374.699 $3.683.332
73	31276157	YOLANDA TRULLO VARON	RESOLUCION 4143.0.21.3658 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12499 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.175.507 $6.528.118
74	31276252	AMANDA CACERES RAMIREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3659 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12500 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$10.364.087 $3.947.427
75	31276603	ODERAY ESTUPINAN VASQUEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3660 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12501 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$12.736.935 $5.148.828
76	31276976	GISLEINE MORENO FALLA	RESOLUCION 4143.0.21.3664 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12505 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$11.380.533 $4.520.887
77	31278031	GLADYS REYES GARCIA	RESOLUCION 4143.0.21.3667 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7387 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$3.837.752 $3.503.732
78	31278545	GLORIA COLLAZOS GUTIERREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3668 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12508 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$21.074.922 $8.040.635
79	31278976	PATRICIA ABADIA DE GARCIA	RESOLUCION 4143.0.21.3671 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12511 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.883.686 $6.700.529
80	31279083	ANA ROSA OLIVO JARAMILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3672 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12512 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
81	31279105	STELLA SEGURA DE MESA	RESOLUCION 4143.0.21.3673 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12513 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.883.686 $6.700.529
82	31279296	ROSA ESCOBAR OSORIO	RESOLUCION 4143.0.21.3675 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12515 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$16.400.657 $5.883.346

83	31279309	GLORIA AMPARO VELEZ VIDARTE	RESOLUCION 4143.0.21.3676 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12516 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
84	31279682	OLGA POVEDA	RESOLUCION 4143.0.21.3677 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12517 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$11.493.640 $3.912.982
85	31279963	STELLA PALOMINO ROJAS	RESOLUCION 4143.0.21.3679 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12519 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$13.815.678 $5.148.828
86	31280166	RUBIELA RESTREPO PELAEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3684 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12523 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.883.686 $6.700.529
87	31280803	ELIZABETH MANRIQUE ZULUAGA	RESOLUCION 4143.0.21.3687 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12525 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $8.040.635
88	31281028	CELMIRA ORTIZ SUAREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3688 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12526 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$11.884.196 $4.200.566
89	31281609	MARIELLA MARTINEZ HENAO	RESOLUCION 4143.0.21.3690 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7385 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$3.994.559 $5.031.397
90	31281914	DENCY LORHET SILVA SALAZAR	RESOLUCION 4143.0.21.3691 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7384 DEL 02/09/14	2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$2.422.737 $4.068.838
91	31282187	TULIA ALICIA CUELLAR POLANIA	RESOLUCION 4143.0.21.3693 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12528 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.181.839 $6.700.529
92	31283081	ESPERANZA RODRIGUEZ GIRALDO	RESOLUCION 4143.0.21.3697 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12532 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.883.686 $6.700.529
93	31283552	MELVA CLAVIJO GALLEGO	RESOLUCION 4143.0.21.3700 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12535 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$13.815.678 $5.148.828
94	31283801	MARIA ISABEL MENDOZA MURILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3701 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12536 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$16.418.917 $6.183.296
95	31284100	LEONOR VIVAS AGUILAR	RESOLUCION 4143.0.21.3702 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12537 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.906.843 $6.700.529
96	31284127	LUCY FLOREZ GALINDO	RESOLUCION 4143.0.21.3703 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12538 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$16.726.350 $6.700.529
97	31284366	CARMEN SILVA DE ISAZA	RESOLUCION 4143.0.21.3704 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12539 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$14.243.027 $5.883.346
98	31284638	MARIA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA	RESOLUCION 4143.0.21.3705 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12540 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
99	31284726	MARLENE PRADA	RESOLUCION 4143.0.21.3706 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12541 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$12.059.471 $4.672.271
100	31284902	DELIA GUEVARA FIGUEROA	RESOLUCION 4143.0.21.3707 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7383 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$3.994.559 $5.139.488
101	31285301	MIRYAM PALACIO VARGAS	RESOLUCION 4143.0.21.3709 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12543 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$7.926.059 $3.947.427
102	31285681	WILMA LUCIA RHON RUIZ	RESOLUCION 4143.0.21.3710 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12544 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$12.736.935 $5.321.239
103	31285869	LUZ MARIA ALZATE GONZALEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3711 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12545 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
104	31285917	CARMEN ALICIA ARIAS FIGUEROA	RESOLUCION 4143.0.21.3712 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12546 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.942.014 $6.700.529

105	31286585	MARIA CRISTINA MONDRAGON REINA	RESOLUCION 4143.0.21.3717 DEL 29/04/11	2007, 2008 Y 2009	$9.597.901
106	31287457	OFELIA ORTIZ ACOSTA	RESOLUCION 4143.0.21.3717 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12549 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.705.177 $6.700.529
107	31287759	NORALBA COLLAZOS MORENO	RESOLUCION 4143.0.21.3719 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12550 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$20.139.017 $6.700.529
108	31287866	MARIA RUBY MAYOR VARELA	RESOLUCION 4143.0.21.3720 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12551 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $5.883.346
109	31287950	MARIA TERESA JARAMILLO DE ARANGO	RESOLUCION 4143.0.21.3721 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12552 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$10.887.865 $3.941.949
110	31288016	MERCEDES VANEGAS SUAREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3722 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12553 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$12.387.363 $4.976.417
111	31288929	MARIELA CHICANGO ANGULO	RESOLUCION 4143.0.21.3723 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12554 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $5.883.346
112	31290007	OLGA MARIA OTALVARO	RESOLUCION 4143.0.21.3726 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12557 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $5.883.346
113	31290237	LUZ MARINA TAMAYO CACERES	RESOLUCION 4143.0.21.3727 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12558 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
114	31291525	BELQUIS CATALINA POLO LEDESMA	RESOLUCION 4143.0.21.3729 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12560 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $5.883.346
115	31291526	LIBIA CASTILLO GONZALEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3730 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12561 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$7.462.300 $4.520.887
116	31292604	MARTA CECILIA ESCOBAR RUIZ	RESOLUCION 4143.0.21.3732 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12563 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$10.364.087 $3.947.427
117	31292625	ESNEDA CASTRILLON SATIZABAL	RESOLUCION 4143.0.21.3733 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12564 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.095.606 $6.700.529
118	31294082	NIDIA ROCIO HOLGUIN MIRANDA	RESOLUCION 4143.0.21.3734 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12565 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $5.883.346
119	31294379	ELIZABETH CHACON BALCAZAR	RESOLUCION 4143.0.21.3736 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12567 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$7.926.059 $3.810.666
120	31294543	LUZ AMPARO OSORIO DE TABORDA	RESOLUCION 4143.0.21.3739 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12569 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.705.177 $6.700.529
121	31294797	CARMEN EMILIA PERLAZA LOZANO	RESOLUCION 4143.0.21.3741 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12570 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.883.686 $6.700.529
122	31295122	LODYS ADIELA RIASCOS RIASCOS	RESOLUCION 4143.0.21.3742 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12571 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$8.978.187 $4.520.887
123	31295427	MARTHA ELENA MORENO ROJAS	RESOLUCION 4143.0.21.3744 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12573 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$12.135.780 $4.804.006
124	31295892	MARIA ESPERANZA RIOS	RESOLUCION 4143.0.21.3745 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12574 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$4.046.267 $1.796.902
125	31296690	VILMA YOLANDA PATINO MEJIA	RESOLUCION 4143.0.21.3748 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7378 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$3.994.559 $4.445.416
126	31297194	MARIA ENRIQUETA CORTES ORTIZ	RESOLUCION 4143.0.21.3749 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12576 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$10.632.174 $4.114.360

127	31297332	MARIA ESPERANZA GRIMBERG ECHEVERRI	RESOLUCION 4143.0.21.3750 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12577 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$9.212.620 $4.220.949
128	31297540	LIBIA ELENA ALZATE ARIAS	RESOLUCION 4143.0.21.3751 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12578 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.678.673 $6.700.529
129	31297810	CARMENZA LASSO CAMPO	RESOLUCION 4143.0.21.3752 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12579 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$11.380.533 $4.520.887
130	31298716	DORIS TERESA LOPEZ LOTERO	RESOLUCION 4143.0.21.3755 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12582 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$15.045.400 $6.010.884
131	31298970	ANA CECILIA VALDES HERNANDEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3756 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7377 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$3.994.559 $5.139.190
132	31299155	AMELBY ARIAS GARCIA	RESOLUCION 4143.0.21.3758 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12584 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$12.380.664 $5.148.828
133	31299701	TERESA DEJESUS DIAZ ROA	RESOLUCION 4143.0.21.3760 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12586 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$13.815.678 $5.148.828
134	31299770	DAIRA CATACOLI	RESOLUCION 4143.0.21.3761 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7376 DEL 02/09/14	2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$2.216.677 $3.396.113
135	31302044	LUZ ELENA RAMIREZ DE DORADO	RESOLUCION 4143.0.21.3766 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12591 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.728.335 $6.700.529
136	31302412	ROSA INES SANCHEZ CORDOBA	RESOLUCION 4143.0.21.3767 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12592 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$21.120.955 $8.040.635
137	31302694	BLANCA STELLA NUNEZ DE RIOS	RESOLUCION 4143.0.21.3768 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12593 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$13.065.736 $4.976.417
138	31303509	ESPERANZA BENITEZ CARDOZO	RESOLUCION 4143.0.21.3770 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7566 DEL 04/09/14	2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$2.422.737 $4.069.290
139	31303614	LUCY MEJIA URIBE	RESOLUCION 4143.0.21.3771 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12594 DEL 20/12/11	2008 Y 2009 2010	$5.581.388 $2.821.276
140	31303861	MARIA EUGENIA CHICA GIRALDO	RESOLUCION 4143.0.21.3773 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12596 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.678.673 $6.700.529
141	31304113	MARIA ERNESTINA AYALA ZIPAGAUTA	RESOLUCION 4143.0.21.3774 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12597 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$8.864.638 $4.084.188
142	31304136	LUZ MARINA GARCIA SILVA	RESOLUCION 4143.0.21.3775 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12598 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
143	31304904	CARMEN MARINA SUAREZ OROZCO	RESOLUCION 4143.0.21.3778 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12601 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$15.045.400 $6.010.884
144	31325041	GLORIA ZORAIDA ZABALA TORRES	RESOLUCION 4143.0.21.3780 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7373 DEL 02/02/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$4.048.838 $4.445.871
145	31370378	EMIR VALOIS RODRIGUEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3781 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12602 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $6.700.529
146	31370881	LEONOR BOLIVAR DE LOPEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3783 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12604 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
147	31371880	MAURA TORRES BONILLA	RESOLUCION 4143.0.21.3787 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12607 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$20.072.056 $8.040.635
148	31372325	LUZ EDITHA DIUZA RIASCOS	RESOLUCION 4143.0.21.3790 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12609 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529

149	31374148	MARIA DEL CARMEN CASTILLO ANGULO	RESOLUCION 4143.0.21.3793 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12612 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$12.130.745 $4.520.887
150	31374852	LUZ FELISA MURILLO DE MIRANDA	RESOLUCION 4143.0.21.3794 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12613 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
151	31374917	OLIVA RIVAS SOTO	RESOLUCION 4143.0.21.3796 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12615 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$20.028.903 $6.700.529
152	31376225	LUZ NELLY RIVAS DE NAVIA	RESOLUCION 4143.0.21.3799 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12618 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
153	31376972	AMANDA CELORIO BENITEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3800 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12619 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.883.686 $6.700.529
154	31377161	ELSA CUERO OBREGON	RESOLUCION 4143.0.21.3802 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7372 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$3.860.909 $4.498.473
155	31377314	DEYANIRA PAYAN OROBIO	RESOLUCION 4143.0.21.3803 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12621 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $6.700.529
156	31377320	ALICIA ENITH SALAZAR RODRIGUEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3804 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12622 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$20.028.903 $6.700.529
157	31378566	LUZ STELLA RIVERA GRANADA	RESOLUCION 4143.0.21.3806 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12624 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.883.686 $6.700.529
158	31379918	LUZ DARY TELLO HURTADO	RESOLUCION 4143.0.21.3808 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12626 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.883.686 $6.700.529
159	31380002	MARIA ADRIANA BARRERA TELLO	RESOLUCION 4143.0.21.3810 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12628 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$11.380.533 $4.520.887
160	31384545	FANNY SOLEY CUEVAS BOTERO	RESOLUCION 4143.0.21.3814 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7371 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$4.079.638 $7.280.486
161	31386012	ROSA EMILIA COPETE COSSIO	RESOLUCION 4143.0.21.3818 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12634 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$12.055.942 $6.178.594
162	31386271	GUILLERMINA SALAS GUAITOTO	RESOLUCION 4143.0.21.3819 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12635 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$10.428.002 $4.520.887
163	31387068	YOLANDA CASTRO QUINTERO	RESOLUCION 4143.0.21.2902 DEL 07/05/13	2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011	$7.994.122
164	31388281	ANA LUISA MURILLO CORDOBA	RESOLUCION 4143.0.21.3822 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12638 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$5.684.417 $3.318.393
165	31388953	NURY DUQUE HOYOS	RESOLUCION 4143.0.21.3823 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7369 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$2.898.893 $4.445.416
166	31395051	LIBIA BUENO GAVIRIA	RESOLUCION 4143.0.21.3826 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12640 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
167	31396400	LUZ AMPARO VILLEGAS VIVAS	RESOLUCION 4143.0.21.3827 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12641 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
168	31401261	LUZ ELENA CIFUENTES GAMBA	RESOLUCION 4143.0.21.3831 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12644 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.095.606 $6.700.529
169	31409382	NANCY BEATRIZ LOPEZ BECERRA	RESOLUCION 4143.0.21.3832 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12645 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$6.877.113 $3.006.817
170	31411115	ANA JULIA SANCHEZ COAJI	RESOLUCION 4143.0.21.3833 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7367 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$3.994.559 $5.031.843

171	31466417	DELCY BALANTA MORENO	RESOLUCION 4143.0.21.3837 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12648 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$21.074.922 $8.040.635
172	31469349	GLORIA LUCY SALAZAR LOPEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3840 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7363 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$4.048.838 $4.445.416
173	31490015	CLARA INES CORDOBA	RESOLUCION 4143.0.21.3844 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12652 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$13.303.391 $5.148.828
174	31495032	GLORIA VICTORIA MILLAN ZUNIGA	RESOLUCION 4143.0.21.3846 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12654 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
175	31495092	AMANDA ROJAS JARAMILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3847 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12655 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$6.561.115 $3.203.426
176	31495135	MARIA CENEIDA GARCIA	RESOLUCION 4143.0.21.3848 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12656 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.188.686 $6.700.529
177	31495303	FABIOLA MURILLO VASQUEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3851 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12659 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$7.292.337 $2.906.133
178	31495314	GLADYS RIVAS ARENAS	RESOLUCION 4143.0.21.3852 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12660 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$13.974.271 $5.460.735
179	31495364	CARMENZA DOMINGUEZ ESCARRIA	RESOLUCION 4143.0.21.3853 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12661 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$12.387.363 $4.976.417
180	31495513	CONSUELO GUTIERREZ YUSTI	RESOLUCION 4143.0.21.3855 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12663 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$21.167.705 $8.040.635
181	31495612	ESPERANZA GONZALEZ SANCHEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3857 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12665 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$13.815.678 $5.148.828
182	31495678	LUZ ESTELLA CALDERON MARTINEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3859 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12667 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$17.281.214 $5.883.346
183	31495853	LUZ MARINA MONTOYA MILLAN	RESOLUCION 4143.0.21.3863 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7360 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$3.994.559 $4.445.573
184	31496152	BLANCA NUBIA RENDON BONILLA	RESOLUCION 4143.0.21.3866 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12672 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$4.204.011 $1.509.811
185	31496606	ADRIANA GARCIA GARCIA	RESOLUCION 4143.0.21.3868 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12674 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$13.065.736 $5.148.828
186	31496620	ANA PATRICIA LOPEZ HOYOS	RESOLUCION 4143.0.21.3870 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7359 DEL 02/09/14	2007 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$2.342.255 $3.730.511
187	31496682	LILIANA MONTOYA RAMIREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3872 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12676 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$8.938.181 $4.200.566
188	31497012	LILIANA ORTIZ JARAMILLO	RESOLUCION 4143.0.21.3873 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12677 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$18.221.539 $6.528.118
189	31497963	DEICY DORANY ZUÑIGA GUTIERREZ	RESOLUCION 4143.0.21.3874 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7358 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$3.994.559 $4.445.871
190	31520722	LUZ ELENA ROJAS OSPINA	RESOLUCION 4143.0.21.3877 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12680 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$10.451.160 $4.520.887
191	31520878	MARTHA LUCIA ALZATE GONZALEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3879 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12681 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$19.681.539 $6.700.529
192	31523144	LUZ DARY GARCIA GUERRERO	RESOLUCION 4143.0.21.3880 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12682 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$13.869.958 $5.148.828

193	31524106	AURA ELISA ESCOBAR PEREA	RESOLUCION 4143.0.21.3881 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12683 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$7.233.980 $3.947.427
194	31524665	MARIA CRISTINA VALENCIA MOLINA	RESOLUCION 4143.0.21.3882 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7357 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$5.191.553 $5.088.404
195	31524847	MARTHA CECILIA CAJIAO SEPULVEDA	RESOLUCION 4143.0.21.3883 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7356 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$4.040.590 $5.085.841
196	31525720	MERY CONSTANZA CHAVERRA CAICEDO	RESOLUCION 4143.0.21.3884 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.12684 DEL 20/12/11	2007, 2008 Y 2009 2010	$9.840.902 $4.520.887
197	31529943	MARIA ANTONIA ROJAS SALAZAR	RESOLUCION 4143.0.21.3887 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7354 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$3.994.559 $4.499.412
198	31531217	SANDRA PATRICIA CARVAJAL MENDEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3888 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7353 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$4.079.638 $4.728.160
199	31572931	MONICA ALEJANDRA MARIN SANCHEZ	RESOLUCION 4143.0.21.3890 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7351 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$3.618.572 $4.434.562
200	31580448	YUDY ANDREA CRIOLLO CABRERA	RESOLUCION 4143.0.21.3892 DEL 29/04/11 RESOLUCION 4143.0.21.7349 DEL 02/09/14	2007, 2008 Y 2009 2010, 2011 Y 2012	$3.564.292 $4.472.588

Como puede observarse, al estar definidas en los actos administrativos previamente relacionados tanto las sumas como las anualidades que a favor de los demandantes liquidó la entidad para periodos diferentes al año 2017, no es posible derivar para el municipio de Cali la obligación de pago de las primas exrtralegales de que trata el Decreto municipal 0216 de 1991 respecto de otros periodos, por no encontrarse así expresado en tales documentos.

La anterior circunstancia estriba, retomando el aspecto atinente a las condiciones sustanciales del título, en que los actos administrativos que a juicio del extremo actor préstan mérito ejecutivo, realmente no contienen una obligación clara y expresa, y mucho menos exigible, que haga procedente el librar el mandamiento de pago por los conceptos solicitados.

Bajo esa línea es pertinente señalar que la doctrina ha entendido que la obligación es **expresa** *"cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...)"*[8]. De otro lado, será **clara** la obligación *"cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por*

[8] El Proceso Civil, parte especial, 7ª Edición 1991, págs. 822 a 824 (Obra citada en el libro "El proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa" del autor José Marcelino Triana Perdomo, edición 2018, editorial Ediciones Doctrina y Ley, páginas 56 a 57.).

simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y características."[9]

Así las cosas, se tiene que la obligación en este evento no es expresa por cuanto los actos administrativos que se arriman como título base de recaudo, en ninguno de sus apartes, señalan que el reconocimiento de los derechos laborales extralegales otorgados a los actores contemplen periodos distintos a los allí definidos ni que se trate de un pago de tracto sucesivo como lo entiende el extremo ejecutante, luego entonces, por el mismo motivo, tampoco contienen una obligación clara pues al no estar expresa mucho menos puede identificarse su naturaleza, objeto, causa, término o condición que la haga exigible.

En virtud de las circunstancias expuestas y ante la ausencia de título que respalde las pretensiones que por vía ejecutiva formuló la parte ejecutante con la demanda, se impone para el Despacho negar el mandamiento de pago solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en contra del municipio de Santiago de Cali, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, **CANCELAR** la radicación del presente proceso.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (cali@roasarmientoabogados.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

[9] *Ibídem.*